

San Carlos de Bariloche, 10 de Junio de 2026.

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N.º MPF-BA-07511-2024,

caratulado “S. R. Y "M." S/ AMENAZAS”, seguido a R. F. S., DNI XX.XXX.XXX, argentino,

nacido el XX/XX/XXXX en San Carlos de Bariloche, de estado civil soltero, de ocupación

albañil, con último domicilio en XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, y teléfono N.º

XXXX-XXXXXX; y a D. A. N., DNI XX.XXX.XXX, argentino, nacido el XX/XX/XX en

San Carlos de Bariloche, de estado civil soltero, con último domicilio en calle

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, pasaje X del XXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, y teléfono

XXXXXXXXXX, para dictar sentencia:

LO REQUERIDO:

I. El fiscal adjunto Ignacio Ramilo, aclaró en primer lugar que se encontraba

interviniendo en la audiencia con expresas instrucciones de la Fiscal titular, Silvia Paolini.

Seguidamente, informó que en fecha 22/08/25 se formularon cargos a los imputados por el siguiente

hecho: "...el ocurrido en fecha 9 de noviembre de 2024 entre las 10.45 y las 11.00 hs.

aproximadamente, en el domicilio sito en XXXXXXXXXXXXX, pasaje XX, XXXXXXXX, de S.C. de

Bariloche. En dichas circunstancias, se presentaron en el exterior de la vivienda en la cual residen

A. A. junto a sus hijos menores F. y S. G., de 16 años de edad,

alterados e insultando, y allí en convergencia intencional y acuerdo de voluntades, arrojaron hacia

el inmueble una botella de vidrio, frutas y verduras, ocasionando daños en los dos paneles de

vidrio de la ventana del frente de la vivienda. Asimismo, mediante patadas dañaron el portón de

reja de la vivienda y S. ingresó al sector delantero de la casa y arrojó la botella de vidrio

contra la puerta de ingreso. Mientras todo ello ocurría, N. y S. le manifestaban a

A. que entregue a sus hijos, que los iban a cagar a palos, los iban a "cagar matando", que si

no agarraban a su hijo iban a agarrarla a ella en la calle; dichos que le ocasionaron temor a

A..”

El hecho descripto fue calificado oportunamente por la Fiscalía como constitutivo de los delitos de daño, violación de domicilio y amenazas, por los que ambos acusados debían

responder a título de coautores, de conformidad con los artículos 45, 149 bis, 150 y 183 del Código

Penal.

II. Sin perjuicio de ello, el Fiscal informó que durante la etapa preparatoria del

presente legajo, las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio mediante el cual los imputados

abonaron una reparación económica de \$200.000 -\$100.000 cada uno-, por aplicación de un criterio

de oportunidad, conforme lo normado por el art. 96, inciso 5°, del C.P.P.

Agregó que tampoco han habido nuevos conflictos, amenazas ni agresiones por parte

de los acusados, por lo que de ese modo, la víctima dio por terminada su pretensión en las presentes

actuaciones.

Por lo expuesto, el Dr. Ramilo solicitó se dicte el sobreseimiento de los Sres. S.

y N., a tenor de los artículos 14, 155 inc. 5° y 96 inc. 5° C.P.P.

III. A continuación, se corrió traslado de la petición a las Defensas de cada imputado.

En primer lugar, se expidieron los Dres. Antonio y Martín Contreras en representación

del Sr.

S., y luego hizo lo propio el Dr. Rodolfo Rodrigo, en representación del Sr. N. Ambas

defensas coincidieron en el acompañamiento de la petición fiscal, ratificando lo expuesto por el Dr.

Ramilo sin objeciones al respecto, solicitando se dicte el sobreseimiento de sus defendidos en los

términos referidos.

Asimismo, los tres Defensores explicaron su participación en el marco del presente

legajo, e indicaron no requerir regulación de honorarios, a excepción del mínimo legal para los

aportes a Caja Forense.

Y CONSIDERANDO:

Sin perjuicio que los hechos descriptos por el Fiscal encuadran debidamente en los

delitos indicados, considero que el Dr. Ramilo ha motivado de modo suficiente las razones por la

cuales decidió aplicar un criterio de oportunidad e instar el sobreseimiento de los imputados en el

presente caso, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública conforme lo prevén los art.

215 y 218 de la Constitución Provincial, y cumpliendo con el deber de objetividad que su función le

impone.

Concretamente, se tiene en cuenta el criterio de oportunidad que han acordado las

partes, en virtud del cual los imputados han abonado efectivamente la reparación económica

pactada y aceptada por la víctima, en tiempo y forma, además de que no han existido nuevos

conflictos ni agresiones, por lo que la víctima ha dado por satisfechas sus pretensiones. También se

tiene en cuenta que ambas Defensas han prestado su consentimiento para aplicar esta solución, sin

interponer objeciones al respecto y compartiendo los argumentos brindados por el Fiscal.

De conformidad con los fundamentos expuestos, teniendo en cuenta que se ha

pacificado el conflicto primario siguiendo la manda del Artículo 14 C.P.P., y habiendo expresado la

parte Acusadora su desinterés en el ejercicio de la acción penal pública, entiendo que la solución es

legal y corresponde acompañar el dictamen realizado. Por ello,

RESUELVO:

I. Disponer la extinción de la acción penal, y en consecuencia sobreseer de R. F. S. y de D. A. N.,

por los hechos oportunamente atribuidos, en función de lo establecido por los Artículos 96,

97, 155 inc. 5° y 157 del C.P.P. Ello dejando expresa mención de que la formación y el trámite

del presente legajo no afectaron el buen nombre y honor del que gozaren previamente.

II. Regular los honorarios profesionales de los Dres. Martín y Antonio Contreras en

la suma equivalente a 20 jus de forma conjunta, y también los del Dr. Rodolfo Rodrigo, en la suma

equivalente a 20 jus. Ello de conformidad con los artículos 6, 8 y 48 de la Ley de Aranceles N.º

2212.

III. Protocolizar. Firme que se encuentre la presente, comunicar, notificar y archivar.

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.06.12

11:53:04 - 03'00'